

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 28 de junio y 04 de julio 2022, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 23 de junio de 2022, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección.

A Despacho en la fecha: 18 de agosto de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1281

Rad. Juzgado: 2022-00243-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **AMANDA JULIETH MAHECHA MARÍN** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD**.

CONSIDERACIONES

- 1.** La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial que para el efecto constituyó, presentó la demanda en referencia, que por reparto correspondió a este Despacho Judicial como asunto de su competencia, tal como se indicó en su momento.
- 2.** Mediante providencia del pasado 23 de junio de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados
- 3.** Sobre este aspecto la secretaria del Juzgado ha dejado constancia y así se constata por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede. Sin embargo, la demanda no fue subsanada de conformidad con lo ordenado, según pasa a explicarse:

3.1 Mediante la mencionada providencia se requirió entre otros a la parte demandante para que indicara la relación fáctica de las pretensiones tercera a décimo tercera, consistente en el pago pretendido de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, aportes a seguridad social y pensiones entre otras, sin que dentro del escrito de subsanación se evidencie en el acápite de hechos, la relación fáctica de las pretensiones antedichas, resultando las allí enlistados insuficientes respecto de todas las declaraciones pretendidas en la demanda, por lo que subsiste dicha falencia.

4. Habida consideración que la parte demandante no satisfizo debidamente las exigencias señaladas en el auto inadmisorio por este Despacho Judicial, tal como quedó visto y por ende no cumple con los requisitos legales para ser admitida, dicha circunstancia conduce al rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por indebida subsanación la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **AMANDA JULIETH MAHECHA MARÍN** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 088 hoy 22 de agosto de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

